2019-101-010243

Lima, 26 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 0234-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: EXPLORACIONES MINERAS SAN RAMÓN S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA

TARMATAMBO II

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,

DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VARIACION DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Exploraciones Mineras San Ramón S.A. el 28 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018², notificada el 7 de enero del 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa de Exploraciones Mineras San Ramón S.A. (en adelante, Exploraciones San Ramón) por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2614-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Conductas infractoras
1	El titular minero no implementó canales de coronación en la plataforma de perforación P-07,
	incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación P-10, P-11, P-09,
	P-06 y P-01 ⁴ , incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero implementó 02 plataformas adicionales en las coordenadas UTM WGS 84
	8725286 N, 424334 E; y 8725169 N, 424618 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación
	P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20338164051.

² Folios 142 al 162 del Expediente Nº 1633-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

Cédula de Notificación N° 3648-2018. Folio 163 del expediente.

Respecto de la plataforma de perforación P-01, es de precisar que está se encuentra referida a la ejecución de tres (3) sondajes adicionales: DDH-P-24-16, DDH- P-23-16 y DDH-P-25-16.

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral antes señalada se ordenó a Exploraciones San Ramón el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
El titular minero no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, siguiendo las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.	

- 3. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3, toda vez, que, en atención a la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó el cese de los efectos de las referidas conductas infractoras.
- 4. El 28 de enero del 2019⁵, Exploraciones San Ramón interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, únicamente en el extremo referido a la conducta infractora N° 4.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral
- 5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁵ Folios 164 al 170 del expediente.

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS6 (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

- 7. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Exploraciones San Ramón fue debidamente notificada el 7 de enero del 2019: por lo que el administrado tenía plazo hasta el 28 de enero del 2019 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
- 8. El 28 de enero del 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración), dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 26º del TUO del LPAG.

b) Nueva Prueba

- 9. Al respecto, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- A efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida8. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 218°.- Recursos administrativos

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

- 11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la <u>nueva prueba debe referirse a</u> <u>un hecho tangible y no evaluado con anterioridad</u>, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
- 12. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que habiéndose declarado el archivo por la falta de ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas P-02 y P-03, toda vez que se acreditó el cierre de las mismas, se proceda al archivo por la falta de ejecución de las medidas de cierre en la plataforma de perforación denominada P-01 al encontrarse ubicada adyacente a las plataformas P-02 y P-03 antes indicadas.
- 13. En esa línea, el administrado presentó, adjunto al recurso de reconsideración, evidencia fotográfica como supuesta prueba nueva para reconsiderar la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 4 declarada en la Resolución Directoral, conforme se observa a continuación:



"Plataforma P-01"

Fuente: Escrito de reconsideración

- 14. Sobre el particular, de la revisión de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado en calidad de nueva prueba, se advierte que los referidos medios probatorios ya fueron evaluados y analizados en la Resolución Directoral.
- 15. Al respecto, esta Dirección en la sección III.4 de la Resolución Directoral, materia de análisis, concluyó lo siguiente:
 - (i) De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado¹⁰, se aprecia que éstas no consignan las coordenadas que acrediten que, en efecto, corresponden a la plataforma de perforación denominada "P-01", asimismo, únicamente se aprecia un área parcial, por lo que no se podría aseverar que haya sido remediada en su totalidad.

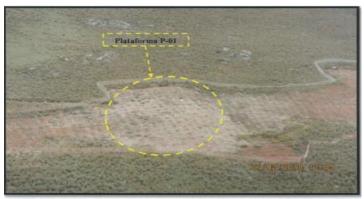
Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

Escrito con registro N° 086474 del 22 de octubre del 2018. Folios 38 al 52 del expediente.

"Plataforma P-01"



(ii) De la revisión de la Supervisión Regular efectuada del 20 al 22 de febrero del 2018 se advierte que la DSEM verificó que la plataforma de perforación denominada "P-01" no se encontraba cerrada, conforme se observa en la siguiente fotografía¹¹:



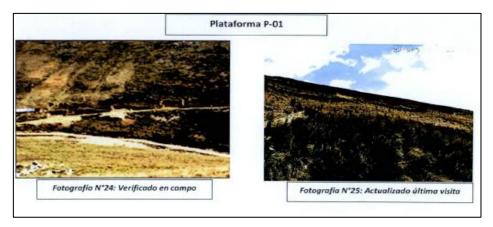
Fotografía Nº 1. Incumplimiento Nº 03: Vista panorámica del área de la plataforma P-01, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E422440, N8725305.

(iii) Posterior a ello, el administrado señaló que realizó los trabajos de cierre de la plataforma de perforación denominada "P-01", adjuntando, entre otras, las siguientes fotografías¹²:

¹¹ Folio 118 del expediente.

Escrito con registro N° 98430 del 7 de diciembre del 2018. Folios 70 al 113 del expediente.





- Sobre el particular, es de indicar que, las fotografías presentadas por el (iv) administrado no tienen coordenadas ni un punto de referencia visual que permita determinar que corresponda a la misma zona, esto es, que corresponda a la plataforma de perforación denominada P-01.
- De lo expuesto, se advierte que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de señalar que la plataforma de perforación denominada P-01 -materia de análisis del presente recurso de reconsideraciónse encuentra ubicada a una distancia de cuarenta y siete (47) metros aproximadamente de la ubicación correspondiente a la plataforma de perforación denominada P-03; además, se debe considerar que la plataforma de perforación denominada P-01 se encuentra a un nivel superior respecto de la plataforma de perforación denominada P-03.
- Asimismo, es de precisar que la plataforma de perforación denominada P-02 se encuentra ubicada a una distancia de cuarenta y seis (46) metros, aproximadamente, respecto de la plataforma de perforación denominada P-01 materia de análisis del presente recurso de reconsideración-; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto de que las plataformas de perforación denominadas P-02 y P-03 se encuentren adyacentes a la plataforma de perforación P-01.

Ubicación de las plataformas de perforación denominadas P-01, P-02 y P-03



Fuente: Google Earth Elaboración DFAI

- 19. Además, es de reiterar que de la revisión de la fotografía presentada por el administrado -correspondiente a la plataforma de perforación denominada P-01no es posible advertir que corresponde a la referida plataforma de perforación ni a la misma área que fue verificada durante la Supervisión Regular 2017, toda vez, que no se cuenta con un punto de referencia visual ni coordenadas geográficas para su acreditación.
- Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

II.2 Sobre la variación de la medida correctiva ordenada en la Tabla № 1 de la Resolución Directoral Nº 3281-2018-OEFA/DFAI

Cabe advertir que el artículo 20° RPAS¹³, establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte; asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".



22. Siendo así, esta Dirección –de oficio- cuenta con la facultad de realizar la variación de la medida correctiva. Dicho ello, se procederá a evaluar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada o dejada sin efecto, de ser el caso.

Medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 4

23. El 31 de diciembre del 2018, mediante la Resolución Directoral, se ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
El titular minero no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, siguiendo las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.	Leontados a nartir del	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.	

24. En esa línea, es de precisar que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Tarmatambo II¹⁴, correspondiente a los aspectos físicos de Clima y Meteorología, se advierte que este señala que durante el mes de marzo se presentan las mayores precipitaciones del año en la zona en la cual se ubica el referido proyecto de exploración¹⁵.

(..)

4.3.3 Clima y Meteorología.

El clima en Tarmatambo es clasificado como cálido y templado. Hay precipitaciones durante todo el año en Tarmatambo. Hasta el mes más seco aún tiene lluvia. La locación es clasificada como Cfc por Köppen-Geiger La temperatura media anual en Tarmatambo se encuentra a 9.5 °C. La precipitación es de 621 mm al año.

Aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 033-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre del 2015.

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Tarmatambo II "Capitulo IV"
Descripción del área del proyecto
4.3 ASPECTOS FISICOS

- 25. Por lo que, considerando que la época de mayor incidencia de lluvias en el proyecto de exploración minera "Tarmatambo II" se presenta en el mes de marzo, dicha época no resulta apropiada para asegurar la efectividad de la actividad de revegetación, debido a la erosión hídrica superficial provocada por las lluvias intensas puede perjudicar al enraizamiento de la vegetación a colocar en el área donde se ubicó la plataforma y afectar el desarrollo de la cobertura vegetal.
- 26. En ese sentido, advirtiéndose que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva debe considerar el periodo siguiente a la temporada de lluvias, es decir, hasta el mes de abril del 2019 -un mes después de la temporada de lluvias-; corresponde ampliar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 27. De acuerdo a lo anterior, corresponde otorgar a Exploraciones San Ramón un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales a los treinta (30) días hábiles otorgados en la Resolución Directoral para las actividades que involucran el cumplimiento de la medida correctiva ordenada; es decir, corresponde otorgar un plazo total de sesenta (60) días hábiles, siendo que el referido plazo de cumplimiento será contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.
- 28. En virtud de lo expuesto, corresponde variar la medida correctiva -correspondiente a la conducta infractora N° 4- ordenada en la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI únicamente en el extremo referido al plazo para su cumplimiento, en los siguientes términos:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las actividades de cierre progresivo en la plataforma de perforación P-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, siguiendo las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.	sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados e informes sobre el cierre y remediación de la plataforma de perforación P-01, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo

El mes más seco es junio, con un promedio de 7 mm, mientras que la caída media en marzo teniéndose un promedio de registro de precipitación de 108 mm, el mes en el que tiene las mayores precipitaciones del año. (...)"

Folio 172 del expediente.



		Medida correctiva	
Conducta infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Exploraciones Mineras San Ramón S.A. contra la Resolución Directoral N° 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

<u>Artículo 2°.</u>- Variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, dictada a <u>Exploraciones Mineras San Ramón S.A.</u> en la Resolución Directoral Nº 3281-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018 y determinar que se rige conforme a la Tabla Nº 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

<u>Artículo 3°.-</u> Informar a <u>Exploraciones Mineras San Ramón S.A.</u> que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07334072"

